

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE REYNOSA,
TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y anexos, de Zita del Carmen Guadarrama Alemán, quien se ostenta como Segunda Síndica del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, quien impugna lo siguiente:

“Del Poder Ejecutivo Federal representado por el Presidente de la República Mexicana.

A) La invalidez de las Omisiones absolutas en que ha incurrido el Ejecutivo Federal de cubrir el pago al Ayuntamiento de Reynosa que represento por la cantidad de \$11'480,515.00 (sic) (once millones cuatrocientos ochenta mil quinientos quince pesos 00/100 m.n (sic)) a favor del Poder Municipal que represento, respecto del Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del programa de Infraestructura (sic), en la vertiente de INFRAESTRUCTURA PARA EL HABITAT, correspondiente al ejercicio Fiscal 2016.

B) El pago de los Interese (sic) Moratorios por la omisión de realizar el pago respecto del importe antes señalado, los cuales resulten sobre el saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazo de contribuciones. (...). ”.

Se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad** que ostenta¹, en consecuencia, se le tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y por exhibidas las documentales que acompaña.

¹ De conformidad con la documental que acompaña, así como la normativa siguiente:

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

Artículo 60. Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...]

II.- Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal. [...]

Artículo 61. Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los Síndicos en los municipios donde este Código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al Primer Síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al **Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14 de la citada ley.

Del análisis del escrito y anexos de la promovente, destaca el Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del programa de infraestructura, en la vertiente de infraestructura para el hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que data del once de abril de dos mil dieciséis, celebrado entre el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Gobierno del Estado de Tamaulipas representado por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Municipio de Reynosa, Tamaulipas representado por el Presidente Municipal, en compañía del Síndico Segundo.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia⁶.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio gozará de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Ello de conformidad con la Jurisprudencia con rubro siguiente: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen⁷.

Por otra parte, es importante señalar que la controversia constitucional estudia los conflictos sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que se contemplan como partes en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado⁸.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VII⁹ y VIII¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b)¹¹ de la Constitución Federal, la primera de ellas, se actualiza, **debido a que el municipio actor que**

⁷ Siendo aplicable la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. P.I.J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

⁸ Tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la Tesis de rubro siguiente. **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).

¹⁰(...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...)

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

b) La Federación y un municipio; (...).

intenta promover este medio de control constitucional carece de interés legítimo.

En este sentido, si bien es cierto que el Municipio promovente y quien refiere como demandado, son entes legitimados para promover la controversia constitucional, en términos del artículo transcrito, también lo es que la materia de la litis actualiza un problema de falta de interés legítimo, como se abordará en el contenido del presente acuerdo.

En efecto, en el presente asunto no se actualiza un supuesto de procedencia de las controversias previstas en el artículo 105 Constitucional citado, pues debe de tenerse presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional, **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga;
- f) Se deroga;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Esto es así, pues resulta necesario que en este medio de control constitucional los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda, la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Precisado esto, debe destacarse que el municipio actor señala en el escrito de demanda como actos reclamados, las omisiones absolutas en que refiere, ha incurrido el Poder Ejecutivo Federal, al no cubrir el pago al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por la cantidad de \$11,480,515.00 (once millones cuatrocientos ochenta mil quinientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del programa de infraestructura, en la vertiente de infraestructura para el hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como el pago de los intereses moratorios por la omisión de realizar el pago respecto del importe antes señalado, los cuales refiere resultan del saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazo de contribuciones.

Lo anterior, basado en los hechos torales del tenor siguiente:

1.- En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reglas para la operación del programa de infraestructura para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

2.- En fecha once de abril del año dos mil dieciséis, el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio ambiente, celebraron Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del programa de Infraestructura, en la vertiente de infraestructura para el hábitat, **correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.**

3.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la comparecencia del delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2021

Territorial y Urbano en Tamaulipas, la Presidenta Municipal de Reynosa, así como el Coordinador del programa de infraestructura de la delegación estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Tamaulipas, y el Jefe del programa hábitat en el Municipio de Reynosa, estos últimos dos como testigos de asistencia, levantando acta circunstanciada, en la que se hace constar que la presidenta Municipal de Reynosa, refiere que del presupuesto federal autorizado por el instrumento jurídico para el ejercicio dos mil dieciséis, sólo se recibió la cantidad de \$1,600,000.00 (Un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N) de los \$13,080,515.00 (Trece millones ochenta mil quinientos quince pesos 00/100 M.N), lo que se refirió representa el 12.23% de lo autorizado al Municipio.

Así también se refiere en dicha documental, que los testigos de asistencia, manifestaron que la delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Tamaulipas, fue notificada mediante oficio por parte de la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios, que ha efectuado las gestiones y seguimiento correspondientes ante la Dirección General de Programación y Presupuesto respectiva a efecto de que se ministre a cada delegación al 100% de los recursos comprometidos del programa de infraestructura, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así también exhibe diversas documentales, que hace consistir en antecedentes de los actos reclamados en la presente controversia constitucional.

En ese tenor, si bien la parte actora pretende que vía controversia constitucional se analice el cumplimiento de las obligaciones del Poder Ejecutivo Federal, de entregar al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, los recursos que éste aduce al amparo del Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del programa de Infraestructura, en la vertiente de infraestructura para el hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo cierto es que dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales e, incluso, en previsiones contractuales, lo cual es ajeno a la materia de análisis en la controversia constitucional, porque no corresponde a la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del Municipio actor establecida en la Constitución Política Federal.

En ese sentido, aunque el municipio accionante menciona que con los actos impugnados se vulneran los artículos 26 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso, considerando que el artículo mencionado en

último término, en su fracción IV, inciso b), dispone: **“Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.”**; ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto ambos preceptos constitucionales, en las porciones invocadas por la actora, no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los Municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de planeación y a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en una controversia constitucional.

Cabe destacar que **si bien el Pleno de este Alto Tribunal había conocido en controversia constitucional de la omisión de pago de participaciones y aportaciones reclamadas por los Municipios**, temas que podrían equipararse al abordado en el presente asunto, lo cierto es que, **a partir de un nuevo análisis de los actos impugnados, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno consideraron que dichas omisiones no vulneran la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad.**

Esto al resolver en sesiones públicas de tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, los recursos de reclamación 150/2019-CA, 151/2019-CA y 158/2019-CA, en los que se sostuvo que el criterio de improcedencia sustentado, aún y cuando la que suscribe no lo comparte, sería vinculante para la solución de los subsecuentes asuntos.

Lo anterior, al considerar que la naturaleza de dichas aportaciones es la de recursos económicos públicos cuya regulación y plazos de entrega no descansa en la Constitución Federal.

Por tanto, en el caso a estudio no se actualiza una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no implica la determinación del alcance y contenido de los artículos 26 y 115, fracción IV, constitucionales, para con ello establecer facultades del municipio actor o del demandado, ni su invasión por este último en perjuicio del promovente.

Es decir, el municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda al Poder Ejecutivo Federal, tampoco aduce

que éste ejerce facultades exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, la materia a dilucidar es el cumplimiento del Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del programa de Infraestructura, en la vertiente de infraestructura para el hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el sentido de determinar si los montos le fueron transferidos o no a sus cuentas bancarias en el plazo legal conducente.

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un conflicto que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces **la controversia constitucional es improcedente.**

De igual forma, en la controversia que se analiza se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I¹³, de la Ley Reglamentaria, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, ya que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto controvertido.**

En principio es necesario precisar que si bien el Municipio actor impugna los actos omisivos de referencia dándoles el tratamiento de actos negativos, lo cierto es que dichas faltas de entrega de recursos federales y estatales derivan de actos de naturaleza positiva, ya que lo impugnado si bien se trata de actos omisivos relacionados con la falta de ministración de recursos federales y estatales, deben ser entendidos como actos positivos, en tanto que existía una fecha cierta de pago establecida en los calendarios correspondientes a las entregas de los recursos federales y estatales.

Esta concepción de los actos impugnados impacta en el cómputo de la oportunidad para controvertirlos, ya que delimita la posibilidad a los treinta días previos a que tuvo conocimiento de éstos, en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria¹⁴.

Ahora bien, para determinar si la impugnación de los actos es oportuna, debe tenerse en cuenta que la demanda de controversia constitucional que nos ocupa

¹³Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

¹⁴Lo que se robustece, con el siguiente criterio jurisprudencial: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVERTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE. Tesis P./J. 113/2010, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII correspondiente al mes de enero de dos mil once, página dos mil setecientos dieciséis, con número de registro 163194.

se presentó el treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que denota que ha transcurrido en exceso el plazo para promover la presente vía constitucional, pues los fondos que son materia de impugnación pertenecen al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, ya que, como ha quedado señalado, en la presente controversia se reclama el cumplimiento del Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del programa de Infraestructura, en la vertiente de infraestructura para el hábitat, **correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.**

Por lo que, finalizado dicho ejercicio fiscal, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, el Municipio actor tuvo pleno conocimiento de los actos que ahora reclama, esto es, el incumplimiento en la entrega de los recursos pactados, de ahí que, a partir del inicio del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esto es el uno de enero de dos mil diecisiete, se encontraba en posibilidad de reclamar la omisión de pago señalada.

Por lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse los **supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones VII y VIII**, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer Zita del Carmen Guadarrama Alemán, Segunda Síndica del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2021

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo¹⁶, artículo 9¹⁷ del Acuerdo General 8/2020¹⁸; de los puntos Segundo¹⁹ y Quinto²⁰, del Acuerdo General 14/2020²¹; en relación con el punto Único del ***Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de junio del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.***

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la controversia constitucional **72/2021**, promovida por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Conste.
AARH/PLPL 02

¹⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

¹⁹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

²⁰ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

²¹ De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2021T16:35:12Z / 25/06/2021T11:35:12-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	53 66 f3 f5 10 70 ac c9 26 db a8 f2 22 f5 a9 69 f3 ae de c7 7b 93 a4 15 57 38 78 3d ed 21 74 db 17 1f fd 1a b3 e5 56 5c d7 65 4e d4 c3 53 83 b2 f2 36 7f 95 a8 aa a2 8b 3d 3c 4b c7 88 df 53 30 c0 22 ac 9e cd 52 1c d2 e2 82 64 37 10 2d ee 61 9c 52 32 d9 67 a9 af 1a 7d e3 d9 d4 1d 52 32 01 85 58 a2 60 ad 2a dc 81 50 24 c5 e8 7b 38 74 73 8e be c7 50 17 7c 53 4e fb bd 84 97 89 24 bd 8f 29 f1 6e 1b 1b 6f 4d 5f a2 7f a0 bb 1c b2 18 de 5d cc 91 15 07 d6 d3 ae ba cd 3a 3a 94 8c 0a 30 c0 dc 2a fb 85 29 f7 58 6b 12 c1 cf 63 2f 92 79 5f f2 72 ea 93 45 89 77 e8 06 cf f7 19 b4 1f 94 48 b4 89 ee 1d 20 43 77 0a da 62 b6 82 18 94 ef 4d ba 28 d5 67 fd 4d d1 d3 05 3b dd b2 9b 90 44 6f b1 8a c6 c2 ad 5c 98 58 a2 73 b3 8b 98 5b 8c f3 9f 8b 8d 2e 0d 62 1e 6e ad 78 54 99 98 df 6a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2021T16:35:12Z / 25/06/2021T11:35:12-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2021T16:35:12Z / 25/06/2021T11:35:12-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3931339			
	Datos estampillados	9808E8A81E066B8017CB88DB80D734FA7DF78753E5655695E64776917AA1C632			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2021T00:34:11Z / 22/06/2021T19:34:11-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a9 ef 0f aa 71 48 47 1f 11 4e 51 c8 ae 9c d3 57 77 d6 00 29 72 15 9a 78 92 79 6b b8 c4 ba 13 b0 a9 ee f0 35 ab c8 6d 39 b3 3b 87 ab 2a 03 6a 12 60 fe 13 c5 c1 4b b4 ba 45 de 5d c9 53 3e d1 59 52 a1 1a a0 b9 66 e3 d0 19 3a 54 d7 c1 3b be 0a e8 75 5f 07 aa 6f 4b 9b 1a 8e cc 0c 09 ac be 2b b2 5e 7f 0a 7e 90 fa 14 b9 51 dc da f6 11 e0 62 cd 03 f8 d0 d2 4c b4 0c 6b 96 08 e9 4c 31 72 5a 88 c1 96 34 7c 5f 48 af 18 ff 44 85 f2 5e 4a 5e c6 07 e3 68 8c c1 c7 c2 e8 85 7d 71 51 4d f7 4b 14 22 99 87 94 aa 65 ba 9f 27 08 89 d6 40 84 c5 fd a1 89 45 ed 07 e9 09 74 25 fd d0 88 5f 84 9a 0e 6d 63 94 28 c8 d1 ff 76 a1 31 8b 21 7c 48 45 3e 5c 2d 8d 5d 96 24 ff 67 4f 37 45 bc b7 de 7e 42 8f af 74 19 8a 73 d6 d8 fe f1 4c da 93 ef aa 3b 1e 97 a9 96 93 75 d6 81 c4 36 7b f9 94 fc a9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2021T00:34:11Z / 22/06/2021T19:34:11-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2021T00:34:11Z / 22/06/2021T19:34:11-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3922790			
	Datos estampillados	F15F2FBC3F35EABF039A53082AEE15379EAA85F4401CF42BBCD2D9F13D782AAD			